

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREENALIA WIND POWER, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARCIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS “PENA DO PICO”, DE 37,8 MW Y “GRAXÓN”, DE 25,2 MW, EN LA SUBESTACIÓN XOVE 400KV (LUGO)

Expediente **CFT/DE/076/21**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GREENALIA WIND POWER, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 13 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de GREENALIA WIND POWER, S.L.U. (en adelante, “GREENALIA”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a la denegación parcial del acceso comunicada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), para la conexión de los parques eólicos “Pena do Pico”, de 37,8 MW y “Graxón”, de 25,2 MW, en la subestación Xove 400kV.

El representante de GREENALIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 8 de febrero de 2019, GREENALIA solicitó permiso de acceso en la subestación Mesón do Vento 220kV para los parques eólicos “Pena do Pico” y “Graxón”, que fue concedido el 11 de marzo de 2019.
- Sin embargo, el 23 de mayo de 2019, GREENALIA renunció expresamente al permiso concedido para el PE “Pena do Pico”.
- Con fecha 28 de enero de 2020, GREENALIA solicita acceso para el parque eólico “Pena do Pico” en la subestación Puentes de García Rodríguez 400kV. No obstante, optó por renunciar a la solicitud de 28 de enero de 2020 y con fecha 3 de abril de 2020, solicitó acceso para el PE “Pena do Pico” en la subestación Xove 400kV, junto con otros parques del mismo grupo empresarial.
- Mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2020, REE informa a GREENALIA de su designación como IUN de Xove 400kV.
- Sin embargo, ese mismo día, GREENALIA recibe correo de REE en el que se rechazaba la solicitud para sus parques en Xove. En relación con el PE “Pena do Pico”, REE motivaba el rechazo por encontrarse en curso otra solicitud de acceso para la misma instalación en Puentes de García Rodríguez 400kV, así como por disponer permiso de acceso concedido en Mesón do Vento 220kV.
- Si bien es cierto que GREENALIA no había renunciado expresamente (sí tácitamente) a su solicitud en Puentes de García Rodríguez 400kV, sí que había renunciado expresamente a su permiso de acceso en Mesón do Vento 220kV. El 21 de mayo de 2020, GREENALIA remite correo electrónico a REE para aclarar la situación e informar de que se iba a proceder a la anulación de la solicitud en Puentes de García Rodríguez 400kV en la plataforma de REE.
- Como IUN de Xove 400kV, GREENALIA presenta una nueva solicitud de acceso conjunta y coordinada en fecha 26 de mayo de 2020, que incluía al parque eólico “Graxón” y otras instalaciones del mismo grupo empresarial (entre las que se encontraba el parque eólico “Pena do Pico”), para las cuales ya se había solicitado acceso en Xove 400kV, pero que se volvían a incluir porque una solicitud de acceso coordinada debe incluir todas las instalaciones que ya cuentan con permiso de acceso concedido o solicitado. En relación con el parque eólico “Graxón”, se dejó constancia expresa de la renuncia de GREENALIA al permiso de acceso concedido en Mesón do Vento 220kV.
- El 17 de junio de 2020, REE envía correo electrónico a GREENALIA en el que informa de que para poder continuar con la tramitación de los parques (incluidos “Pena do Pico”. y “Graxón”), era necesario presentar nuevas garantías asociadas a dichas instalaciones, puesto que consideraba que se trataba de un desistimiento voluntario del permiso de acceso vigente.
- A pesar de que GREENALIA no estaba de acuerdo, para evitar que esa discrepancia contaminase la tramitación del resto de instalaciones incluidas en la solicitud de 26 de mayo de 2020, siguiendo las instrucciones de REE, en fecha 22 de junio de 2020, GREENALIA presenta una subsanación de la solicitud, en la que solicita que se continúe con la tramitación de la solicitud, sin tener en cuenta a “Pena do Pico” y “Graxón”.

- Con fecha 1 de julio de 2020, GREENALIA presentó solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte contra la anterior decisión de REE (CFT/DE/107/20). En la fecha en la que GREENALIA excluye de la solicitud de acceso coordinada de 26 de mayo de 2020 a los parques eólicos “Pena do Pico” y “Graxón”, aún no estaban publicados los criterios de actuación de REE, en los que se indicaba que suspenderían la tramitación de los permisos de acceso mientras se estuviese sustanciando un conflicto de acceso. De hecho, la CNMC falló a favor de GREENALIA en lo relativo a que era contraria a Derecho la decisión de REE de exigir nuevas garantías para continuar con la tramitación de los parques.
- Estando aún en tramitación el primer conflicto de acceso, GREENALIA como IUN recibe varias solicitudes de acceso de otros promotores: (i) el 5 de junio de 2020, recibe la solicitud de NATURGY RENOVABLES, S.L. (en adelante, “NATURGY”) para cinco parques eólicos, que fue subsanada el 16 de julio de 2020; (ii) el 10 de junio de 2020, recibe la solicitud de GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 100, S.L. para un parque eólico; y (iii) el 25 de junio de 2020, recibe la solicitud de GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 111, S.L. y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 122, S.L. (en lo sucesivo, “GREEN CAPITAL”) para un parque eólico cada una.
- GREENALIA remitió a REE una nueva solicitud coordinada de acceso el 20 de agosto de 2020, en las que incluyó los parques de NATURGY y GREEN CAPITAL, además de todos los parques promovidos por la propia GREENALIA, debido a la obligación que tiene el IUN de incluir en la solicitud coordinada todas las instalaciones con permiso de acceso concedido o solicitado.
- El 8 de abril de 2021, GREENALIA recibe la contestación sobre la solicitud de 3 de abril de 2020, concediendo permiso de acceso para un total de 132,9 MW, dejando un margen de capacidad para generación eólica de 597,1 MW.
- El 13 de abril de 2021, GREENALIA recibe la contestación sobre la solicitud de 26 de mayo de 2020, en las que no estaban incluidos ni el parque “Pena do Pico” ni “Graxón”. Por medio de la contestación de acceso, se alcanzaba un total de capacidad con permisos de acceso de 563,1 MW, quedando un margen disponible para generación eólica de 116,8 MW.
- El 5 de mayo de 2021, GREENALIA recibe la contestación sobre la solicitud de 20 de agosto de 2020, en la que REE ha incluido a los parques eólicos “Pena do Pico” y “Graxón”, instando al IUN a remitir una propuesta de reparto del margen de capacidad disponible entre todos los promotores en el plazo de quince días.
- A juicio de GREENALIA, procede la consideración de las instalaciones “Pena do Pico” y “Graxón” dentro del contingente de instalaciones incluidas en la solicitud de acceso de 26 de mayo de 2020. Subsidiariamente, en caso de que se considere que las instalaciones se incluyeron correctamente en la solicitud de 20 de agosto de 2020, procede que las solicitudes de “Pena do Pico” y “Graxón” se resuelvan con anterioridad a la del resto de promotores, en atención al criterio de prelación temporal.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se ordene la procedencia de resolver las solicitudes de acceso de los parques “Pena do Pico” y “Graxón” dentro del contingente de la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020 y, en consecuencia, dado que había capacidad suficiente para atenderlas en los términos de potencia solicitados, que se le otorgue permiso de acceso por la totalidad de la potencia solicitada; o, subsidiariamente, para el caso en que se confirme la legalidad de considerar las solicitudes de acceso de los parques dentro del contingente de la solicitud coordinada de acceso de 20 de agosto de 2020, se ordene la resolución de las mismas y, en consecuencia, el otorgamiento de permiso de acceso a los parques “Graxón” y “Pena do Pico”, con carácter preferente a los de NATURGY y GREEN CAPITAL.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 19 de mayo de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GREENALIA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la denegación parcial del acceso a los parques eólicos “Pena do Pico” y “Graxón” y la necesidad de llegar a un acuerdo con el resto de promotores para ajustarse al margen de capacidad disponible en Xove 400kV, existiendo causa de inadmisión de la solicitud de conflicto en relación con la pretensión de incluir los parques eólicos “Pena do Pico” y “Graxón” en la solicitud coordinada de acceso de 22 de junio de 2020, ya que esta Comisión consideró que la solicitud de conflicto sería ampliamente extemporánea. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y a GREENALIA, respectivamente, para formular alegaciones en relación con la causa de inadmisión apreciada.

TERCERO. – Alegaciones de GREENALIA WIND POWER, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, GREENALIA presentó escrito de fecha 9 de junio de 2021, en el que manifiesta que:

- En la medida en que REE estaba poniendo obstáculos a la tramitación de las solicitud coordinada de acceso de GREENALIA en Xove 400kV en relación con parques que, como los parques “Pena do Pico” y “Graxón”, habían tenido previamente permisos de acceso concedidos o solicitudes de acceso en curso en otros nudos de la red de transporte, para los que estaba exigiendo (erróneamente) la constitución de nuevas garantías, mediante comunicación de 17 de junio de 2020 (recibida por REE el 22

- de junio siguiente), se presentó una “subsanción” de la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020, con el fin de eliminar de la citada solicitud una serie de parques (entre los que estaban el PE “Graxón” y el PE “Pena do Pico”), pero ello motivado únicamente por la incorrecta exigencia por parte de REE de que se constituyesen nuevas garantías para continuar su tramitación y para que no se perjudicase la tramitación del resto de parques incluidos en la solicitud de 26 de mayo de 2020.
- En cualquier caso, con independencia de que esta Comisión, tras analizar los argumentos expuestos en sede de interposición junto con la documentación anexa, siga entendiendo que, a priori, no procede la inclusión de los parques en la solicitud de 26 de mayo de 2020, lo que no puede ser inadmitir de plano dicha pretensión sin antes oír al resto de partes interesadas en el conflicto y sin antes hacer un análisis jurídico exhaustivo de la misma, análisis que inexcusablemente requiere, al menos, de la admisión a trámite de la citada pretensión, sin perjuicio de que, una vez sustanciados los trámites oportunos, se llegue a la conclusión de que resulta jurídicamente inaceptable.
 - El hecho motivador del presente conflicto de acceso es la no resolución de las solicitudes de acceso presentadas por GREENALIA para sus parques “Pena do Pico” y “Graxón” junto con el resto de solicitudes incluidas en la solicitud de 26 de mayo de 2020, y su resolución conjunta con las solicitudes de acceso incluidas en la solicitud de 20 de agosto de 2020.

CUARTO. - Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 11 de junio de 2021, en el que manifiesta que:

- De ninguna forma podrían quedar los parques eólicos “Pena do Pico” y “Graxón” incluidos en la solicitud coordinada de acceso de 22 de junio de 2020, toda vez que en la solicitud de GREENALIA de 22 de junio de 2020 se indica expresamente *“por la presente se da traslado del desistimiento de los parques eólicos P.E. Graxón, P.E. Carballal, P.E. Pena do Pico, P.E. Restelo, P.E. Acevedal y P.E. Monteiro en la solicitud de acceso a red presentada el 25/05/2020”*. Es decir, la propia GREENALIA solicita el desistimiento en la tramitación de esas instalaciones.
- Con anterioridad al presente conflicto, GREENALIA interpuso el conflicto de acceso en Xove 400kV (CFT/DE/107/20), que fue resuelto por esa Comisión en fecha 11 de marzo de 2021 por la que acordó dejar sin efecto la comunicación de REE de 20 de mayo de 2020, pero solo respecto de las cuatro instalaciones siguientes: Carballal, Acevedo, Restelo y Monteiro. Respecto a la instalación Pena do Pico -objeto del presente conflicto- la CNMC acordó mantener su vigencia.
- El 7 de abril de 2021, REE remite a GREENALIA como IUN de Xove 400 kV comunicación de viabilidad de acceso coordinado para las instalaciones Carballal, Acevedo, Restelo y Monteiro. Cabe indicar que dicha comunicación vino motivada por el cumplimiento por parte de REE

de la Resolución del CFT/DE/107/20, la cual instaba a mi representada a continuar exclusivamente la tramitación de dichos parques eólicos y resolver su solicitud con anterioridad a otras posteriores.

- El 13 de abril de 2021, REE remite al IUN nueva comunicación de viabilidad de acceso coordinado para las instalaciones “AS LOUSEIRAS”, “BORRASCA”, “BOURA”, “LEVANTE”, “MONZÓN” y “VENTISCA”, titularidad de GREENALIA.
- El 30 de abril de 2021 -notificación telemática de fecha 04/05/2021- REE remite a GREENALIA comunicación de inviabilidad de acceso para una serie de instalaciones, entre las que se incluyen las instalaciones “PENA DO PICO” y “GRAXÓN”, emplazando a los promotores concurrentes (GREENALIA, NATURGY y GREEN CAPITAL) a alcanzar un acuerdo para el ajuste al margen disponible en Xove 400 kV.
- Como respuesta a dicha comunicación, dentro del plazo de 15 días otorgado, en fecha 14 de mayo de 2021 se reciben comunicaciones de cada uno de los tres promotores involucrados, por las que informan la no existencia de acuerdo. Como consecuencia de ello, en fecha 26 de mayo de 2021, REE procedió a remitir al IUN comunicación de viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte, otorgando acceso a las instalaciones de GREENALIA, NATURGY y GREEN CAPITAL atendiendo a un criterio de reparto de la capacidad disponible de forma proporcional a lo solicitado inicialmente por cada instalación y agotando por consiguiente la capacidad máxima admisible en Xove 400 kV.
- REE procedió al reparto proporcional de la capacidad disponible por cuanto los tres promotores reflejan claramente en sus respectivas comunicaciones su deseo de reparto de la capacidad ante la no consecución de un acuerdo.
- Con fecha 2 de julio de 2020, GREENALIA remite la última solicitud coordinada de acceso en las que incluye las instalaciones “Pena do Pico” y “Graxón”, con posterioridad a desistir de la solicitud de acceso de las mismas, junto con las instalaciones de NATURGY y GREEN CAPITAL. La recepción en REE de las comunicaciones sobre la correcta constitución de las garantías asociadas a dicha instalación, recibidas entre el 21 de junio y el 20 de agosto de 2020, acreditan que la fecha de presentación de cada una de las garantías ante el órgano competente es anterior al 2 de julio.
- GREENALIA, en fecha 22 de junio de 2020, desiste expresamente de la tramitación de las instalaciones objeto del presente conflicto. Aun entendiendo que su desistimiento viniera motivado por la previa comunicación de REE, no puede ahora obviar completamente que existiera tal desistimiento y pretender hacer valer su solicitud en fecha 26 de mayo de 2020. Todo ello, para posteriormente, en fecha 2 de julio de 2020, y junto con las instalaciones de NATURGY y CAPITAL ENERGY, volver a trasladar a REE el deseo de obtener acceso para las mismas.
- Tal conjunto de instalaciones fue presentado ante REE de forma simultánea, por lo que no pueden compartirse las alegaciones de GREENALIA solicitando una prioridad temporal de sus instalaciones sobre otras que han sido promovidas precisamente en el mismo momento.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto de acceso y confirme las actuaciones de REE.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de junio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 8 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 11 de junio de 2021.
- Con fecha 16 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GREENALIA, en el que brevemente señala que: (i) con fecha 22 de junio de 2020, GREENALIA presentó una subsanación de la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020, por medio de la cual se solicitaba que se continuase con la tramitación de la solicitud sin tener en cuenta los parques “Pena do Pico” y “Graxón” para poder continuar la tramitación del resto de parques por causa de una actuación de REE que, tal y como confirmó esta CNMC, fue antijurídica; (ii) En este contexto, GREENALIA hizo todo lo que estaba en su mano para defender sus intereses: interpuso en tiempo y forma el correspondiente conflicto de acceso contra dicha decisión y siguió las indicaciones (antijurídicas) de REE de excluir de la solicitud las instalaciones para las cuales REE estaba exigiendo una nueva garantía a fin de no perjudicar al resto de parques; (iii) Si GREENALIA hubiera sabido que el procedimiento de acceso y conexión iba a quedar en suspenso tras la interposición de su conflicto CFT/DE/107/20, de seguro no habría solicitado a REE que continuase la tramitación de la solicitud de 26 de mayo de 2020 sin los parques “Pena do Pico” y “Graxón”; (iv) lo que de ningún modo puede admitirse es que GREENALIA se vea perjudicada en sus intereses y obligada a repartir la capacidad solicitada para sus parques con NATURGY y GREEN CAPITAL por una actuación de REE contraria a derecho, pues ello sería contrario a los principios de igualdad y proporcionalidad; (v) el pretendido desistimiento de GREENALIA a continuar la tramitación de sus parques junto con el resto de instalaciones incluidas en la solicitud de 26 de mayo de 2020 debe reputarse nulo de pleno derecho, por no responder a una voluntad real de GREENALIA de renunciar a dicha tramitación, sino a una orden de REE declarada contraria a derecho por esta CNMC, y ser contrario a los principios de igualdad y proporcionalidad el dotarle de cualquier validez y efectos jurídicos, motivos ellos por los que las solicitudes de acceso de los

parques “Pena do Pico” y “Graxón” deben resolverse junto con las del resto de instalaciones incluidas en la solicitud de 26 de mayo de 2020, y (vi) subsidiariamente, aun en el caso en el que esta CNMC resolviese la procedencia de incluir los parques en la solicitud coordinada de acceso de 20 de agosto de 2020, en atención al criterio de prelación temporal de solicitudes consagrado por esta CNMC, procedería que los mismos fueran tramitados con carácter preferente sobre las instalaciones de NATURGY y GREEN CAPITAL.

SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Hechos relevantes para la resolución del conflicto

Atendiendo al relato fáctico de las interesadas en el procedimiento y la documentación que obra en el expediente, se deducen como hechos relevantes para la resolución del conflicto los siguientes:

- El 20 de mayo de 2020, REE informa a GREENALIA de su designación como IUN de la subestación Xove 400kV.
- El 26 de mayo de 2020, GREENALIA, en sus funciones propias de IUN, presenta ante REE una solicitud coordinada de acceso, en la que se incluyen las siguientes instalaciones: "As Louseiras", "Borrasca", "Boura", "Levante", "Monzón", "Ventisca", "Pena do Pico" y "Graxón", todas titularidad de la propia GREENALIA.
- El 5 de junio de 2020, GREENALIA recibe solicitud individual de acceso por parte de NATURGY para la conexión de cinco parques eólicos. Los días 10 y 25 de junio de 2020, GREENALIA recibe dos solicitudes individuales de acceso por parte de GREEN CAPITAL para la conexión de tres parques eólicos.
- El 22 de junio de 2020, GREENALIA desiste de la tramitación de los permisos de acceso para los parques eólicos "Pena do Pico" y "Graxón", con la finalidad de evitar que se paralizase la tramitación del resto de instalaciones incluidas en la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020 ante un requerimiento de REE sobre la necesidad de constitución de nuevas garantías.
- El 2 de julio de 2020, REE recibe nueva solicitud coordinada de acceso para las instalaciones "Pena do Pico" y "Graxón", titularidad de GREENALIA, junto con las instalaciones promovidas por NATURGY y GREEN CAPITAL.
- El 7 de abril de 2021, REE remite comunicación de viabilidad de acceso coordinado para las instalaciones "Carballal", "Acevedo", "Restelo" y "Monteiro", motivada por el cumplimiento de la Resolución del CFT/DE/107/20.
- El 13 de abril de 2021, REE remite al IUN nueva comunicación de viabilidad de acceso coordinado para las instalaciones "As Louseiras", "Borrasca", "Boura", "Levante", "Monzón" y "Ventisca", titularidad de GREENALIA.
- El 30 de abril de 2021, REE remite a GREENALIA comunicación de inviabilidad de acceso para las instalaciones "Pena do Pico", "Graxón" y las instalaciones de NATURGY y GREEN CAPITAL, emplazando a todos los promotores a alcanzar un acuerdo para el reparto del margen disponible en Xove 400kV. El 14 de mayo de 2021, se le comunica a

REE la inexistencia de acuerdo y, en consecuencia, en fecha 26 de mayo de 2021, REE remite comunicación de viabilidad de acceso a las instalaciones de GREENALIA, NATURGY y GREEN CAPITAL, atendiendo a un criterio de reparto de la capacidad disponible de forma proporcional a lo solicitado inicialmente por cada instalación.

CUARTO. Inadmisión de la pretensión relativa a resolver las solicitudes de acceso de los parques “Pena do Pico” y “Graxón” dentro del contingente de la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020

Fijados los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto, corresponde analizar, en primer lugar, la pretensión principal de GREENALIA, relativa a resolver si las solicitudes de acceso de las instalaciones “Pena do Pico” y “Graxón” deben ser resueltas en el marco de la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020 o, en la solicitud coordinada de acceso del día 2 de julio de 2020.

En la comunicación de inicio del presente procedimiento ya se puso de manifiesto la concurrencia de una posible causa de inadmisión advertida en relación con la extemporaneidad de la pretensión planteada, puesto que, de los hechos acontecidos y determinados en el fundamento de derecho anterior, GREENALIA cuando recibe la comunicación de viabilidad de acceso de la solicitud coordinada de 26 de mayo de 2020, no puede desconocer que en la misma no estuvieran incluidas sus instalaciones “Pena do Pico” y “Graxón”, cuando ya habían sido eliminadas de la misma en fecha 22 de junio de 2020. Por tanto, la pretensión es manifiestamente extemporánea porque se plantea casi un año después de ocurrida.

Pero es que GREENALIA no pudo proceder a plantear conflicto contra esta decisión de excluir a los dos parques eólicos citados porque fue su propia decisión como IUN y como promotor. Es decir, como bien señala REE, fue la propia GREENALIA la que desistió de mantener ambas instalaciones en su solicitud de 26 de mayo de 2020. Lo hizo en los siguientes términos:

“Que, a pesar de no compartir la afirmación de REE en el e-mail de 17/06/2020, y sin que esto suponga un desistimiento de la solicitud de acceso a red de transporte presentada en fecha 3/04/2020 en Xove 400, por la presente se da traslado del desistimiento de los parques eólicos P.E. Graxón, P.E. Carballal, P.E. Pena do Pico, P.E. Restelo, P.E. Acevedal y P.E. Monteiro en la solicitud de acceso a red presentada el 25/05/2020.”

Argumenta GREENALIA que tal decisión fue producto de una orden “antijurídica” de REE y que no la hubiera realizado de saber el resultado del conflicto planteado ante esta Comisión (CFT/DE/107/20) -lo que no es cierto porque el desistimiento es anterior al planteamiento del citado conflicto. De modo que solicita que esta Comisión en vía de conflicto declare la nulidad absoluta de su propio desistimiento con fundamento en un supuesto vicio en su voluntad. Es evidente que tal pretensión es ajena al ámbito propio de los conflictos y a las propias competencias de esta Comisión, ya que tal tipo de declaración está reservada a los órganos del Poder Judicial.

Pues bien, con independencia de lo anterior, de la lectura de lo indicado por la propia GREENALIA a REE, queda claro que GREENALIA desiste parcialmente de la solicitud de 26 de mayo de 2020 (por error el día 25), pero no de la de 3 de abril de 2020 y desiste de todos los parques que estaban incluidos en ambas solicitudes, salvo “Graxón” que no formaba parte de la solicitud de 3 de abril.

Esto es muy relevante para la Resolución del presente conflicto, puesto que la solicitud de 3 de abril de 2020 fue el objeto del CFT/DE/107/20. Y en la Resolución de esta Sala de 11 de marzo de 2021 que pone fin a dicho conflicto queda claro que el PE Graxón no estaba incluido en tal solicitud -por tanto no se ve afectado por la comunicación denegatoria de REE- y respecto de Pena do Pico se indica expresamente:

Pena do Pico está en la solicitud del 28 de enero de 2020 en As Pontes (folio 114 del expediente) y no está mencionada la renuncia al mismo en la solicitud de 3 de abril de 2020. Es más, en la comunicación de 8 de abril de 2020 (folio 138 del expediente) en la que se ampliaba la solicitud de 3 de abril de 2020 se vuelve a señalar la renuncia para una serie de instalaciones, pero no para Pena do Pico.

Por tanto, no consta en el expediente renuncia expresa anterior o al tiempo de la solicitud del 3 de abril de 2020 para esta instalación por lo que la causa de inadmisión sostenida por REE fue correcta.

Por tanto, lo que GREENALIA pretende con este conflicto es, una vez resuelto por esta Comisión la viabilidad de la solicitud de 3 de abril de 2020 de forma favorable, salvo para “Pena do Pico” y “Graxón”, esta Comisión vuelva a situar a los dos parques eólicos en la solicitud de 26 de mayo de 2020 donde había desistido la propia GREENALIA para, según sus propias palabras, no entorpecer la tramitación de las restantes instalaciones de su propiedad.

Es evidente que tal pretensión es absolutamente extemporánea, además de ser imposible, por lo que ha de procederse a la inadmisión de la misma, sin dejar de advertir que GREENALIA actuando de este modo está incurriendo en abuso de derecho.

Además, la inadmisión de la pretensión principal se realiza, no como señala GREENALIA, de plano, sino bien al contrario, tras haberle dado traslado a todos los interesados de la posible causa de inadmisibilidad ya detectada en el marco de la instrucción del procedimiento y cuando la propia GREENALIA ha podido alegar hasta en dos ocasiones en relación con la misma.

QUINTO. Sobre la pretensión subsidiaria de prelación temporal de las solicitudes de los parques “Pena do Pico” y “Graxón” sobre el resto de instalaciones incluidas en la solicitud coordinada de acceso de 2 de julio de 2020

Una vez concluida la inadmisión de la pretensión de que el acceso solicitado para las instalaciones “Pena do Pico” y “Graxón” se incluyese en la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020, corresponde analizar la pretensión subsidiaria de GREENALIA, esta es, si las solicitudes de sus

instalaciones debieron resolverse de forma prioritaria al resto de instalaciones incluidas en la solicitud coordinada de acceso de 2 de julio de 2020 en atención a un criterio de prelación temporal.

Como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones (ver por todas la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 en el marco del CFT/DE/031/18), no hay indicio o regla para la determinación de cómo debe actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la tramitación conjunta y coordinada de distintas solicitudes individuales de acceso. En particular, no hay regulación sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello deja en manos del IUN la decisión.

Debe, pues, el IUN encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión. La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas.

Así mismo, se ha señalado en anteriores Resoluciones que, al no existir norma aplicable, la regla general debe ser la de respetar la decisión del IUN -en virtud del principio de intervención mínima-, siempre que ello no suponga una decisión contraria a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación y, por tanto, no lesione el derecho de acceso de ninguno de los solicitantes de acceso (Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 21 de enero de 2021 en el marco del procedimiento CFT/DE/051/20).

En este caso, es el propio IUN – GREENALIA- quien plantea el presente conflicto contra su propia actuación, entendiéndose que en la solicitud coordinada de acceso configurada por ella misma en fecha 2 de julio de 2020 ha incluido instalaciones cuya tramitación no debió ser conjunta, así a juicio de GREENALIA, al no haber suficiente margen de capacidad, debió tramitarse el acceso de sus instalaciones “Pena do Pico” y “Graxón”, en primer lugar, agotando, por cierto, la capacidad, y en segundo lugar, las instalaciones promovidas por NATURGY y GREEN CAPITAL.

Si bien GREENALIA justifica su actuación en una pretendida obligación impuesta por la normativa de acceso de incluir en cada una de las actualizaciones de la solicitud coordinada de acceso las solicitudes con permiso de acceso concedido o solicitado previamente, de tal forma que incluye las instalaciones “Pena do Pico” y “Graxón” en la solicitud coordinada de 2 de julio de 2020 como “*solicitudes con permiso de acceso solicitado previamente*”, lo cierto es que tal obligación no existe, bien al contrario no caben dos solicitudes de acceso vigentes para la misma instalación en el mismo nudo. GREENALIA parece confundir actualización de las solicitudes de acceso con solicitud de acceso conjunto y coordinado. Es cierto que, en un primer momento, cada vez que se presentaba una solicitud de acceso para una nueva instalación se incluía una suerte de recordatorio de las instalaciones anteriores. Sin embargo, esta costumbre, que no obligación reglamentaria, fue eliminada por REE cuando

umentaron el número de solicitudes y, sobre todo, cuando se vio claro que los márgenes de capacidad disminuían, separando a efectos justamente de prelación entre las distintas y sucesivas solicitudes de acceso conjunto y coordinado.

En el presente caso, es cierto que la instalación “Pena do Pico” estaba incluida en la solicitud previa de 3 de abril de 2020 -objeto del conflicto de 2020-, pero no así “Graxón”, pero una vez resuelto de forma desestimatoria el conflicto y excluida correctamente “Pena do Pico” de la solicitud de 3 de abril de 2020, la única solicitud válida para esta instalación es la de 2 de julio de 2020. Con más razón, se puede decir lo mismo para “Graxón” que se había incluido en la de 26 de mayo de 2020, con posterior desistimiento y vuelta a incluir en la de 2 de julio de 2020. Es decir, las indicadas solicitudes previas o resultaron no ser válidas o no haberse producido.

Por tanto, se concluye que la solicitud coordinada de acceso de 2 de julio de 2020 fue correctamente configurada con una serie de instalaciones que pueden considerarse contemporáneas y que, por consiguiente, deben ser resueltas por REE de forma única.

Queda analizar si cabe la posibilidad dentro de una misma solicitud coordinada de acceso en caso de que el margen de capacidad no alcance para otorgar acceso a todas las solicitudes por toda la capacidad solicitada, de repartir ese margen en función de criterio temporal y no de reparto proporcional.

Teniendo en cuenta que no existe la prioridad temporal afirmada por GREENALIA, esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Comisión en diferentes Resoluciones, en particular, en la Resolución de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18) donde se puso de manifiesto que era la solución más adecuada a la vista de la obligación de tramitación conjunta y coordinada y, al objeto de no dejar vacío de contenido la misma.

El reparto de la capacidad disponible restante entre los solicitantes agrupados por el IUN no puede separarse de la propia obligación de tramitación conjunta sin modificar la finalidad de la misma que es la coordinación entre los distintos proyectos que van a compartir el punto de conexión. En realidad, la afirmación de que el criterio de reparto de la capacidad disponible cuando la misma no alcanza para todos los solicitantes debe ser el de la prioridad temporal de las solicitudes, como pretende GREENALIA, es dejar sin sentido la tramitación conjunta y coordinada que se plasma luego en una comunicación final de REE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GREENALIA WIND POWER, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con su pretensión principal de resolver las solicitudes de acceso de los parques eólicos “Pena do Pico” y

“Graxón” dentro del contingente de la solicitud coordinada de acceso de 26 de mayo de 2020, resuelta por comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de fecha 13 de abril de 2021 (DDS.DAR.21_0715).

SEGUNDO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteando por GREENALIA WIND POWER, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. con motivo de la denegación de acceso parcial para la conexión de los parques eólicos “Pena do Pico”, de 37,8 MW y “Graxón”, de 25,2 MW, en la subestación Xove 400kV y, en consecuencia, confirmar el reparto de la capacidad disponible en el nudo atendiendo al criterio de proporcionalidad a la potencia instalada solicitada para cada una de las instalaciones realizado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en fecha 26 de mayo de 2021 (DDS.DAR.21_0938).

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.